

Constancia trámite de radicación: Recurso reposición - Exp.: 11001333704420210023501

Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

Lun 17/06/2024 17:23

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; namartinez@procuraduria.gov.co

<namartinez@procuraduria.gov.co>; acaceresa@ugpp.gov.co <acaceresa@ugpp.gov.co>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co

<agencia@defensajuridica.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

REREAPEAUT.pdf; Anexo 1.pdf; Constancias radicacion SAMAI.pdf;

Buen día,

Reciban un cordial saludo.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA CONTRA AUTO

**N° RADICACIÓN:** 11001333704420210023501

**DEMANDANTE:** TORONTO DE COLOMBIA LTDA

**DEMANDADO:** UGPP

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022; en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 201A del CPACA, en aras de hacer uso de los medios tecnológicos para la gestión de los trámites judiciales, me permito por medio del presente poner en conocimiento la radicación realizada.

*Adjunto documento en PDF:*

*Recurso (08 folios).*

*Anexo 1 (12 folios).*

*Anexo 2 (103 folios).*  [Anexo 2.pdf](#)

*Constancia SAMAI (4 folios)*

**Solicito de su colaboración con el acuse de recibido del presente.**

Cordialmente,

www.vinnuretti.com

## Notificaciones VT&A

Notificaciones Vinnurétti Torres & Aragón

Carrera 7 # 156 - 68 Torre 3 Of. 1103

Edificio North Point - Bogotá

notificaciones@vinnuretti.com

Tel: (601) 628 49 80



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a software de antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados S.A.S. no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

[Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados S.A.S.](#)

VT&A es una firma de abogados con amplia experiencia en temas de DERECHO LABORAL, PENSIONAL y SEGURIDAD SOCIAL, que asesora y guía a sus clientes con el objetivo de proteger su patrimonio presente y futuro, bajo principios de ética, compromiso y calidad.

[www.vinnuretti.com](#) || [legal.vinnuretti.com](#)

**Retransmitido: Constancia trámite de radicación: Recurso reposición - Exp.: 11001333704420210023501**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@vinnuretti.com>

Lun 17/06/2024 5:23 PM

Para:Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;acaceresa@ugpp.gov.co <acaceresa@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

Constancia trámite de radicación: Recurso reposición - Exp.: 11001333704420210023501;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Cesar Garzon \(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co\)](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[acaceresa@ugpp.gov.co \(acaceresa@ugpp.gov.co\)](mailto:acaceresa@ugpp.gov.co)

Asunto: Constancia trámite de radicación: Recurso reposición - Exp.: 11001333704420210023501

## Acuso MemorialSolicitud Rad.11001333704420210023501

scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <scs04sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 17/06/2024 4:59 PM

Para:Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

Señor(a).

ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO

Asunto: presentación a través de la ventanilla virtual - JCA

Usted anexó 3 documentos para ser validados dentro del proceso con

Radicado:11001333704420210023501

Su número de solicitud es:681091

Detalle de los documentos:

Anexos-Anexo1pdf -

Anexos-Anexo2pdf -

Recurso-REREAPEAUTpdf

Certificados de integridad:

12916CD5448847B6193E48B251803549D785B83A375A0BCCDB6CE09F7A1817B3 -

43A7AEA862AD88ACC4166D8C3C29C17A76DD48FD04E840BD9150EB3575F3E52F -

48186DA4756BDDCDA32CA2E14E9503B04161F5484230DEBEA201AE7B9E05DA

Fecha y hora de recepción:17/06/2024 16:58:58

Corporación que gestionará:2500023 - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Cordialmente,

Portal de trámites en línea de la Rama Judicial

Servidor Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



# VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.



## Recepción de memoriales y/o escritos

Tenga en cuenta lo siguiente al momento de presentar su memorial o escrito:

Si el mismo escrito o memorial que va a presentar a través de este sitio web ya lo radicó por otro medio, no es necesario que lo vuelva a presentar.

## HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

1. Datos básicos del solicitante:

|                    |  |                          |   |
|--------------------|--|--------------------------|---|
| Tipo de documento  | <input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>          | Número de identificación | <input type="text" value="1073247006"/> |
| Primer nombre:     | <input type="text" value="ANYELA"/>                        | Segundo nombre           | <input type="text" value="TATIANA"/>    |
| Primer apellido    | <input type="text" value="AGREDO"/>                        | Segundo apellido         | <input type="text" value="ZAMBRANO"/>   |
| Correo electrónico | <input type="text" value="notificaciones@vinnuretti.com"/> | Teléfono de contacto     | <input type="text" value="6284980"/>    |

2. Ingrese el número de radicación del proceso donde va a presentar el memorial:

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Corporación                       | Tribunal Administrativo de Cundinamarca              |
| Número de radicación (23 dígitos) | <input type="text" value="11001333704420210023501"/> |
|                                   | <b>Proceso Vigente</b>                               |

|                            |  |                                       |                       |
|----------------------------|--|---------------------------------------|-----------------------|
|                            |  | <b>proceso</b>                        | DERECHO               |
| Vinculación con el proceso | Apoderado o curador ad-item (Demandante) | Persona o entidad a la que representa | TORONTO DE COLOMBIA I |
| Tarjeta profesional        | 402421                                   |                                       |                       |

### 3. Adjunte sus archivos

**Los usuarios registrados y autorizados en SAMAI podrán presentar sus documentos directamente en SAMAI ingresando al proceso, o, podrán emplear este formulario. En cualquier caso, preséntelo por un solo medio, siempre se remitirá acuse de recibo al email registrado.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP usted debe remitir a las demás partes copia del memorial que está presentando, por favor incluir la constancia respectiva dentro de los documentos que está anexando, so pena de las sanciones que dicha omisión acarree.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.



**Hago constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP adjunto constancia de envío del memorial y/o escrito a los demás sujetos procesales.**

a. Ingrese el tipo de memorial o escrito

Recurso

b. Ingrese descripción de su solicitud si desea dar mayor claridad

c. ¿Los escritos o documentos presentados  Si  No tienen reserva legal?



documentos **Para adjuntar tamaños superiores, podrá incluirlo como un enlace en un documento y guardarlo bajo alguno de los formatos permitidos.**  
a anexar

Adjuntar archivos

Total anexos:

Antes de enviar el formulario verifique que el número único de radicación del proceso y las partes correspondan con las del proceso al que dirige el memorial o escrito

**Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, identifique su remisión con este No. 681091 y por favor consérvelo. Lo invitamos a que consulte su proceso dentro de las siguientes 8 horas hábiles para saber si la secretaria respectiva ya lo incorporó. Le solicitamos que por favor no la presente nuevamente por otros canales de atención, dado que puede originar inconsistencias o dobles esfuerzos.**

## Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

## Contacto

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX +57 (1) 350-6700

Soporte + 57 (1) 565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés

 Correo institucional

 Directorio JCA

Bogotá D.C., 17 de junio de 2024

**Honorable Magistrada**  
**Dra. AMPARO NAVARRO LOPEZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN "A"**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA CONTRA AUTO**  
**RADICACIÓN: 11001333704420210023501**  
**DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.247.006, portadora de la tarjeta profesional número 402.421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **TORONTO DE COLOMBIA LTDA**, conforme poder de representación obrante en el expediente y reconocido en debida forma, acudo respetuosamente ante su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra la providencia que resuelve no aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia; auto proferido por su honorable despacho el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 242 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y la normas concordantes de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con el artículo 242 y s.s., de la ley 1437 de 2011 y 318 del Código General del Proceso, los autos son susceptible del recurso de reposición el cual según la norma establece que: *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"*, en consecuencia, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para radicar el presente recurso de reposición, con el objeto de darle el trámite correspondiente, debido a que la notificación se surtió mediante estado el día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), venciendo los términos el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

#### **I. HECHOS Y ACTUACIONES JUDICIALES RELEVANTES**

1. El 09 de septiembre de 2021, la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos por la UGPP, Resoluciones No. RDO-2020-00060 del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) y RDC-2021-001246 del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). El proceso fue conocido en primera instancia por parte del Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 11001333704420210023500.
2. Mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resuelve admitir la demanda.
3. En consecuencia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la UGPP radica ante el Despacho la contestación de la demanda.
4. En fecha del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, agotándose el trámite hasta la diligencia de alegaciones y juzgamiento.
5. El Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notifica la sentencia de primera instancia mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.
6. En virtud de lo anterior, la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, por intermedio de apoderado judicial, interpone dentro de la oportunidad el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

7. Luego, el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), concede el recurso y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Que, como consecuencia, **el expediente es remitido a la corporación hacia el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**
8. En ese orden, en fecha del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el proceso ingreso al despacho por reparto.
9. Que en el párrafo 1° del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, el legislador estableció la reducción transitoria de sanciones en los procesos administrativos agotados por parte de la UGPP.
10. Por su parte la UGPP profirió la Resolución No. 885 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se regula el párrafo 1° del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022. El párrafo 1° del artículo 3 de la mencionada Resolución señala que le es aplicable la reducción a los procesos de cobro que se encuentren suspendidos con ocasión de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **en los casos en donde durante la temporalidad del beneficio haya pronunciamiento judicial de primera instancia o el demandante desista de las pretensiones** y esta solicitud haya sido aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023.
11. Que con ocasión a la Ley 2277 de 2022, el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, radico ante la UGPP una solicitud de actualización del valor total de la obligación conforme el artículo 867-1 del Estatuto Tributario **y manifestó la intención de elevar la consulta a efectos del trámite de Beneficio Tributario de la Ley 2277 de 2022. Dicha petición fue resuelta por parte de la Subdirección de Cobranzas de la Entidad, y notificada hacia el día 20 junio de 2023.**
12. En ese orden, la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), radica ante el Despacho memorial de “*desistimiento de las pretensiones en los términos del párrafo 1° del artículo 93 de la ley 2277 de 2022*”.
13. En virtud de lo anterior, la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la sede electrónica de la UGPP, solicitud formal para acogerse al Beneficio Tributario de la Ley 2277 de 2022, anexando el respectivo soporte de pago del 20% de la sanción actualizada (\$14.256.928) y el memorial de desistimiento de las pretensiones, **como compromiso**, con el objeto de acreditar los requisitos señalados en el párrafo 1° del artículo 93 ibídem, en los términos del párrafo 1° del artículo 3 de la Resolución 885 del 2023.
14. Luego, la apoderada de la UGPP, en fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), radica ante el Despacho memorial que coadyuva el desistimiento de las pretensiones conforme los presupuestos del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.
15. Hacia el día once (11) de julio de dos veintitrés (2023), la UGPP notifica oficio bajo la referencia de: “*Acuse de recibido de pago sanción- Expediente No. 118362*”, describiéndose como “*valor pagado*” la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.256.928), e indicándose como “*fecha del pago el 21/06/23*”.
16. El trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por parte de la Subdirección de Cobranzas de la UGPP se recibe oficio bajo asunto “*Respuesta a Radicado No. 2023400301455842 del 30/06/2023 - Expediente de cobro No. 118362*”, a través del cual se da acuse de recibo de los soportes de pago radicados en el oficio enunciado en el asunto, se indica que los mismos serian incorporados al expediente de cobro y en la base de seguimiento de solicitudes de reducción transitoria de sanciones de la Subdirección.
17. El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, profiere el auto que data del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual requiere a las partes.
18. Por su parte, la apoderada de la UGPP, hacia el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), presenta memorial bajo referencia: “*traslado desistimiento pretensiones*”.
19. En fecha del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, radica ante la sede electrónica de la UGPP, petición “*estado de la solicitud formal aplicación del beneficio tributario de la Ley 2277 de 2022- Pronunciamiento de fondo frente a petición con radicado UGPP No. 2023400301455842 del 30/06/2023- Solicitud de celeridad en trámite*”. Solicitud registrada con radicado UGPP No. 2023400302917982.

20. El día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la demandante radica ante el Despacho memorial “*pronunciamiento auto del 21 de noviembre de 2023 y memorial traslado presentado por la UGPP*”.
21. En fecha del día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la UGPP notifica la Resolución No. RDC-2024-00041 del 26 de enero de 2024, “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de reducción transitoria de sanciones (...)*”.
22. El día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte actora radicó memorial dando alcance al pronunciamiento del auto de fecha 21 de noviembre de 2023.
23. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, radica ante la sede electrónica de la UGPP el recurso de reposición contra la resolución número RDC-2024-00041 del 26 de enero de 2024. Cabe mencionar que a la fecha el recurso no ha sido debidamente resuelto por la entidad administrativa.
24. El despacho profirió auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual resuelve no aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Conforme lo expuesto líneas atrás, nos pronunciamos en los siguientes términos:

## II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El H. Tribunal mediante la providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), resuelve la solicitud elevada por la parte actora, señalando no aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de dicha decisión respetuosamente nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, sobre aspectos que a nuestro observar no se valoraron de fondo, veamos:

Inicialmente sea importante traer a colación el contexto inicial que describe el Despacho:

*El 20 de junio de 2023, el proceso fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y correspondió por reparto el conocimiento al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.*

*Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que el 29 de junio de 2023 la demandante vía electrónica solicitó:*

*“1. Se sirva tener en cuenta lo expresado en el presente y el ánimo conciliatorio de la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, con el fin de que pueda acogerse de forma exitosa a los beneficios tributarios contemplados en la ley 2277 de 2022.*

*2. Como consecuencia de lo anterior rogamos al Despacho se sirva aceptar el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte demandante en los términos del parágrafo 1° del artículo 3 de la Resolución 885 del 2023.*

*De igual manera, la apoderada de la entidad demandada el 30 de junio de 2023 vía electrónica coadyuvó la solicitud de desistimiento de pretensiones, invocando los términos del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.*

*Así, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de pretensiones se presentó en los términos del parágrafo 1° del artículo 3 de la Resolución 885 del 2023, el 29 de junio de 2023, pero ingresó al despacho solo el 4 de julio de 2023, esto es, luego del 30 de junio de 2023, y el requisito para acceder a la reducción transitoria de las sanciones con pronunciamiento judicial sobre el desistimiento antes de esta fecha, no se cumpliría, por lo que previo a pronunciarse el Despacho respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones, con auto del 21 de noviembre de 2023 se requirió a la sociedad demandante para que manifestara si es su voluntad o no de desistir de las pretensiones de la demanda y a la UGPP para que se pronunciara sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones presentada por Toronto de Colombia.*

En ese orden, describe el H. Tribunal lo señalado por la apoderada de la UGPP:

*Entonces, mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2023 la UGPP manifestó que teniendo en cuenta que la temporalidad para acceder al beneficio no se encuentra vigente, esto es que el desistimiento sea aprobado por la autoridad judicial a más tardar, el 30 de junio de 2023, se informa que por no acreditar este requisito la parte demandante no cumple con*

*lo establecido para acceder al mismo, adicionalmente, no se encontraron pagos en los porcentaje establecidos por la norma (20% de la sanción determinada), para acceder a la solicitud, así las cosas es claro que la sociedad demandante no acreditó los requisitos para acceder al beneficio tributario del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 y por ende el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no entrara a estudiar la solicitud efectuada; por lo tanto, si es voluntad de la demandante seguir adelante con la solicitud de desistimiento radicada dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que aún no hay pronunciamiento judicial que resuelva de fondo, esa solicitud solo tendría efectos judiciales relacionados con la terminación del proceso en sede judicial, pero en sede administrativa la Unidad seguirá adelante con la ejecución y cobro de las obligaciones determinadas en el proceso sancionatorio.*

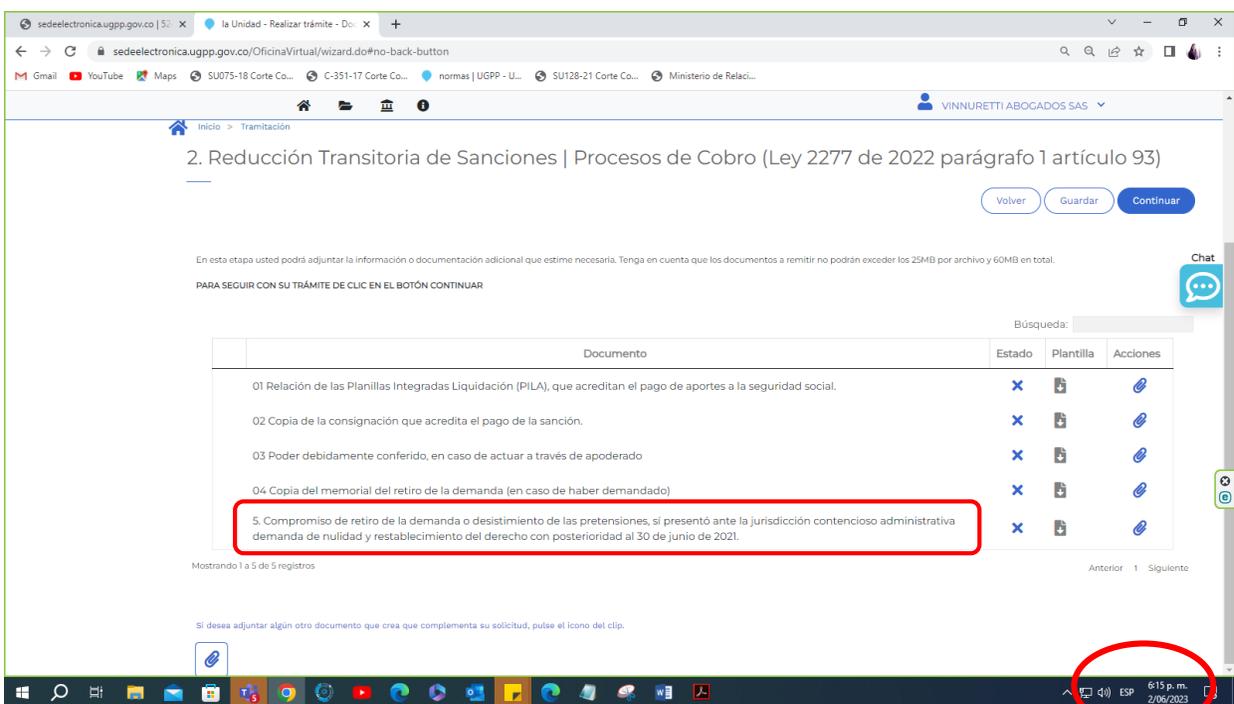
La apoderada de la entidad demandada, señalo dos situaciones por las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no tendría en cuenta la solicitud presentada por la sociedad para acogerse al beneficio tributario de la Ley 2277 de 2022:

1. **Que la temporalidad para acceder al beneficio no se encontraba vigente:** Al respecto entonces cabe recordar lo expuesto en los pronunciamientos allegados al despacho, de conocimiento de la apoderada judicial y de la entidad administrativa, y es lo que refiere a que si bien la Corporación no había proferido decisión de fondo respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, previo a que se cumpliera el plazo señalado en la norma, 30 de junio de 2023, la actora radicó el memorial ante el Tribunal. En ese orden, no es menos importante mencionar la cronología o los antecedentes dentro del proceso, resaltándose que el expediente fue remitido por el Juzgado de primera instancia en fecha del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), y al H. Tribunal ingreso al despacho por reparto el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Aunado a lo anterior es importante mencionar que en primer momento la apoderada de la UGPP, al conocer la radicación del memorial de desistimiento, presentó la solicitud de coadyuvancia frente a la misma.

Luego, en este punto solicitamos al Despacho tenga de presente que, al momento de presentar la solicitud formal para acogerse al beneficio tributario, en la sede electrónica de la UGPP se visualizaba lo siguiente:

**Pantallazo de la página web de la UGPP <sede electrónica>; opción 2. Reducción Transitoria de Sanciones/ Procesos de Cobro (Ley 2277 de 2022 parágrafo 1 artículo 93); recuperado el 02/06/2023 a las 6:15 p.m.**

5. Compromiso de retiro de la demanda o desistimiento de las pretensiones, si presentó ante la jurisdicción contencioso administrativa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad al 30 de junio de 2021.



Con lo anterior queremos establecer que la misma entidad administrativa tenía señalados como documentos para el trámite los enunciados, resaltamos el ítem/numeral quinto: “compromiso de retiro de la demanda o desistimiento de las pretensiones”, en ese orden, se manifiesta que la actora presentó la solicitud formal adjuntando como soportes el porcentaje del pago de la sanción actualizada y el memorial de desistimiento de las pretensiones con la constancia de radicación, **este último entendido como un compromiso, para acreditar la totalidad de los requisitos**, teniéndose en cuenta que la decisión de aceptación escapaba de la esfera de competencia de la sociedad, no obstante, se puso en conocimiento para manifestar la intención y buena fé de mi poderdante para cumplir con los requisitos, en pro de que el trámite tuviese un resultado de aprobación, para en ese sentido, terminar la discusión judicial.

Adicionalmente, y atendiendo a la cronología de las actuaciones desarrolladas dentro de los expedientes, no es menos importante mencionar que, si bien la norma señala que: “(...) *salvo que durante la temporalidad del beneficio haya pronunciamiento judicial de primera instancia o el demandante desista de las pretensiones y esta solicitud haya sido aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023 junto con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigidos*”, respetuosamente indicamos que no hay que desconocer que dicha decisión de aprobación está condicionada al arbitrio de su honorable señoría, y que en ese entendido, el trámite judicial está también supeditado a los tiempos internos del Despacho.

Bajo dicho escenario, respetuosamente nos permitimos citar el siguiente pronunciamiento emitido por parte de la Corte Constitucional, en sentencia Sentencia SU238/19, en referencia a lo conocido como exceso de ritual manifiesto:

*(...) “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”<sup>145</sup>* Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan:

“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”<sup>146</sup>

Con lo anterior buscamos resaltar que la sociedad demandante actuó de buena fé, agotando las acciones a su alcance para dar cumplimiento a los requisitos establecidos para acogerse al beneficio tributario de la Ley 2277 de 2022, por ello que se realizó el pago del 20% de la sanción actualizada, conforme la **respuesta notificada el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por parte de la UGPP**, y se radicó el desistimiento de las pretensiones, allegado con la petición formal como parte de un compromiso, particularmente porque este último obedece a un trámite judicial que desborda las acciones de la actora.

2. ***Adicionalmente, no se encontraron pagos en los porcentajes establecidos por la norma (20% de la sanción determinada), para acceder a la solicitud:*** Conforme se ha descrito en los memoriales allegados al Despacho, de conocimiento de la apoderada de la demandada y de la entidad administrativa, la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, SÍ realizó el pago del porcentaje de la sanción actualizada a que daba lugar, conforme la norma y lo señalado por la misma autoridad administrativa en Respuesta radicado 2023400301219762 del 02 de junio de 2023, notificada el 20 de junio de 2023. De dicho cumplimiento se resalta lo expuesto en el memorial de petición formal:



**DÉCIMO TERCERO:** En virtud de lo anterior, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitres (2023), la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA realizó un pago mediante el canal dispuesto para tal fin, por un valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.256.928), conforme se observa en los comprobantes anexados al presente. En ese sentido, **se acredita el requisito del pago del 20% de la sanción actualizada equivalente a la suma antes mencionada.** Veamos:

| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO                                  |  |
|---|--|
| Pago realizado por: NORMA CONSTANZA MELO HERNANDEZ                        |  |
| Nro. de factura: 22550  |  |
| Descripción del pago: Sanción   |  |
| Nro. de referencia: 190.25.51.227   |  |
| Nro. de referencia 2: 830080092   |  |
| Nro. de referencia 3: NI  |  |
| Fecha y hora de la transacción: Miércoles 21 de Junio de 2023 11:44:38 AM |  |
| Nro. de comprobante: 0000041433   |  |
| Valor pagado: \$ 14,256,928.00  |  |
| Cuenta: *****0166   |  |

Aspecto que a su vez fue corroborado por la UGPP al recibirse comunicación el 11 de julio de 2023, donde la Subdirectora de Cobranzas de la UGPP notifica el oficio con radicado UGPP No. 2023153003439851 del 08 de julio de 2023, bajo asunto: "ACUSE DE RECIBO DE PAGO SANCIÓN - EXPEDIENTE No. 118362", del cual se extracta:

Le informamos que, en nuestro sistema de confirmación de depósitos a favor del Tesoro Nacional se registró el(los) pago(s) por concepto de sanción(es), el cual ha sido aplicado a la Resolución N° RDO-2020-00060 del 14/01/2020, así:

| Fecha del pago | Numero SHF <sup>1</sup> | Valor pagado |
|----------------|-------------------------|--------------|
| 21/06/2023     | 1302575                 | 14.256.928   |

A la fecha, sin perjuicio de las validaciones posteriores que la Subdirección de Cobranzas deba realizar, registra un saldo por concepto de sanción por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE \$ 55.524.562.

Con lo anterior, se acredita que la entidad demandante SÍ cumplió con el requisito relevante al pago porcentual de la sanción actualizada, situación que la apoderada de la entidad no verificó en debida forma, y puso de presente un argumento al despacho que es contrario a la realidad, conforme se ha probado, por ende, respetuosamente solicitamos al H. Tribunal valore lo expuesto y los esfuerzos de la demandante para acogerse al beneficio tributario, especialmente dado el pago ejecutado por la cifra de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.256.928).**

Por otro lado, cabe traer a colación que hacia el día el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se notifica la Resolución No. RDC-2024-00041 del 26 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió la solicitud de reducción transitoria de sanciones que trata el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, en dicho acto administrativo la Dirección de Parafiscales de la UGPP, expuso en la parte motiva:

#### 1.4 De la Procedencia del Beneficio

*Que, de conformidad, con el artículo 3º de la Resolución No. 885 de 2023, estableció de igual forma que, para los procesos que se encuentren con presentación de demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que: i) Presentar solicitud a más tardar el treinta (30) de junio de 2023. ii) Que el demandante desista de las pretensiones y esta solicitud haya sido aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023. iii) Acreditar el pago del 100% de las obligaciones adeudadas en aportes al Sistema de la*

*Protección Social e intereses de mora, el cálculo actuarial actualizado y el 20% de la sanción actualizada a más tardar el treinta (30) de junio de 2023, a través de los medios de recaudo autorizados.*

*Se evidencia que, el aportante TORONTO DE COLOMBIA LTDA quien se identifica con NIT. No. 830080092 mediante el (los) radicado (s) No. 2023400301455842 y 2023400302917982 del 30/06//2023 y 30/11/2023 en su orden respetivamente, presentó solicitud para acogerse a la reducción transitoria de sanciones establecida en el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.*

*Se constata que, al momento de la solicitud de acogimiento de la reducción transitoria de sanciones se encontraba activo un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 del 14/01/2020 y el Fallo del Recurso de Reconsideración No. RDC-2021-01246 del 30/04/2021 , encontrándose en 2ª instancia a cargo del Tribunal de lo Contencioso Tribunal de Cundinamarca Sección 4ª Sala de Decisión "A", bajo el radicado No. 11001-33-37-044-2021-00235-01.*

*Sin embargo, el aportante no allegó en la solicitud, el auto mediante el cual el Despacho judicial aprobara el desistimiento de las pretensiones de la demanda antes identificada a fecha del 30/06/2023, que corresponde a uno de los presupuestos que lo (la) habilita para acceder al beneficio de reducción transitoria de sanciones, de manera que, NO CUMPLE, con el requisito señalado en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 885 de 2023.*

*Así mismo, se observa que, al interior de la solicitud de acogimiento de reducción transitoria de sanciones elevada por el aportante TORONTO DE COLOMBIA LTDA quien se identifica con NIT. No. 830080092 mediante el (los) radicado (s) No. 2023400301455842 y 2023400302917982 del 30/06//2023 y 30/11/2023 en su orden respetivamente, presentó el pago de las obligaciones determinadas en la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 del 14/01/2020, por tanto, este pago realizado se abonará al saldo de la obligación en la etapa procesal que corresponda de conformidad con en el artículo 5º de la Resolución No. 885 de 2023.*

*Es así, de la verificación realizada en los puntos anteriores que, la solicitud debe ser rechazada por improcedente por no haber acreditado el requisito antes enunciado, esto es, por no allegar y/o contar con el desistimiento de las pretensiones de la demanda aprobado por medio de auto por parte del Juez dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-37-044-2021-00235-01 antes del 30/06/2023.*

*En este estado del análisis de la solicitud, no es dable seguir con el estudio de los restantes requisitos e información entregada por el (la) aportante, a razón de las precisiones expuestas en el párrafo que antecede. (...) (Edición del autor)*

De acuerdo con la motivación del acto administrativo, cabe recordar los requisitos definidos en el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 y la resolución No. 885 de 2023, para señalar que no es menos importante resaltar que la parte actora demostró su voluntad de acceder al beneficio, prueba de ello es la presentación formal de la solicitud dentro de la temporalidad del mismo, memorial al cual se le anexaron el comprobante de pago del porcentaje de la sanción actualizada por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.256.928), y la copia con la constancia de radicación del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, **este último entendido como un compromiso, para acreditar la totalidad de los requisitos.**

Luego del citado acto, podemos identificar que la entidad confirma el pago realizado por la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LTDA, lo que quiere decir que sobre este punto no hay discusión u objeción que determine que por esta razón se rechaza o niega la solicitud del beneficio.

Sin embargo, la entidad en el acto administrativo menciona que su razón para rechazar la petición se debe a no haberse acreditado el desistimiento de las pretensiones de la demanda aprobado por el juez, aspecto que como ya se ha establecido, se presentó con la solicitud como compromiso, en espera de decisión de fondo por parte del Tribunal, quien tenía bajo conocimiento el expediente. A su vez,

siempre se ha resaltado la buena fé de la demandante para dar cumplimiento con lo requerido a fin de obtener la aprobación por parte de la entidad administrativa.

En ese sentido el H. Tribunal señala en la providencia objeto de recurso que: *“En consecuencia, conforme a la normatividad y jurisprudencia trascrita procedería aceptar de plano el desistimiento de las pretensiones de la demanda” ... “En ese escenario, se debe tener en cuenta que la procedencia de aceptar el rechazo no del referido beneficio tributario recae exclusivamente en la UGPP, conforme a lo determinado en la Ley, sin que sea posible emitir juicio alguno al respecto, como pretende la demandante, pues tal circunstancia escapa de la órbita de competencia de este despacho, quien únicamente tiene la facultad de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulada por la demandante.”*

Frente a esto cabe mencionar que Resolución No. RDC-2024-00041 del 26 de enero de 2024, fue objeto de recurso de reposición el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y a la fecha la UGPP no ha resuelto de fondo.

Conforme lo descrito, solicitamos al H. Tribunal reconsidere la decisión y si es el caso exhorte a la entidad administrativa para que se estudie el trámite a la luz de los antecedentes ya descritos (cronología de los hechos) y las acciones agotadas por la sociedad demandante.

## II. PETICIONES

1. Solicitamos al honorable Despacho se sirva reponer la decisión adoptada en auto del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

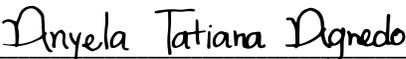
## III. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Resolución No. RDC-2024-00041 del 26 de enero de 2024.
2. Recurso de reposición contra Resolución No. RDC-2024-00041 del 26 de enero de 2024.

## IV. NOTIFICACIONES

**En calidad de apoderados dentro del proceso de la referencia**, recibimos notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104, Oficinas Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados; o al correo electrónico: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Con alto grado de respeto,

  
\_\_\_\_\_  
**ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO**  
C.C. No.: 1.073.247.006  
T.P. No.: 402.421 del C.S. de la J.

Proyecto: TAZ

Registrado: NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2024-00041 DEL 26/01/2024 EXP-20151520058001565

notificaparafiscales@ugpp.gov.co <notificaparafiscales@ugpp.gov.co>

a través de r1.rpost.net

Vie 2/02/2024 10:04 AM

Para:Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

CC:Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co <Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (504 KB)

2024150000195351.pdf; RESOLUCION\_TORONTO\_DE\_COLOMBIA\_LTDA\_docx 1706286504229 -1706286566461\_UGPP.pdf;

 EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de [notificaparafiscales@ugpp.gov.co](mailto:notificaparafiscales@ugpp.gov.co).



 RDA-2022-00054842  
Gestión Documental Digital V.2.0



**Cordial saludo estimado(a) señor(a):**

Le invitamos a revisar la documentación adjunta a este correo electrónico relacionada con el trámite que actualmente la UGPP adelanta a su nombre.

Tenga en cuenta que este correo electrónico **no es un canal de radicación, ni gestiona las comunicaciones recibidas.**

Si necesita atención personalizada por favor comuníquese con nosotros.

[Ver canales](#)

Entérate de todas las novedades UGPP en:     [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

 RPOST® PATENTADO

1800

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

**ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO apoderado de TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**

NIT/CC: 1073247006

EXPEDIENTE No. 20151520058001565

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Al contestar cite este número:

Radicado: 2024150000195351



## Notificación Electrónica

Desde la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), le informamos la expedición del Resolución No. RDC-2024-00041 del 26/01/2024, dirigido a usted, acompañado del anexo detallado (\*) .<sup>1</sup>

En cumplimiento de las normas vigentes<sup>2</sup>, esta **notificación electrónica** tiene efectos legales a partir de la fecha de envío del acto administrativo a su dirección de **correo electrónico autorizado y/o registrado en el RUT.**

Adjunto encontrará el acto administrativo. Por favor, siga los siguientes pasos:

### 1. Verifique la información incluida en el requerimiento UGPP:

- Si el acto administrativo menciona anexos, asegúrese de consultarlos en este correo electrónico.
- Si los anexos superan las **5 megas** de tamaño, **ingrese al enlace proporcionado en esta comunicación. Dicho enlace estará disponible** para consulta durante **90 días** calendario, descárguelos dando doble clic.
- Si no puede ingresar al enlace, le agradecemos que **nos informe dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación.** De esta manera, podremos reenviar, por una sola vez, el acto administrativo a su dirección de correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Modificados y adicionados por los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 2010 de 2019 y artículos 46 y 47 del Decreto 2106 de 2019.

<sup>2</sup> Artículo 566-1 del Estatuto Tributario

## Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

PF-FOR-356 V 6.2

## 2. Responder o presentar recurso:

A partir del quinto día hábil de recibir este correo **electrónico, inicia el plazo para** a responder o presentar el recurso.

Si tiene **inquietudes sobre este proceso**, contáctenos para brindarle orientación sobre cómo atender nuestro requerimiento a través de nuestros canales virtuales

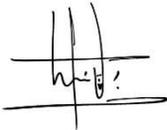
| Canales de atención presencial   |   |   |
|--|---|---|
|  <b>Bogotá D.C.</b> Centro Comercial Multiplaza: Calle 19 A # 72 - 57   Locales B-127 y B-128 |   | <b>Lunes a viernes</b><br>8:00 a.m. a 5:00 p.m.<br><b>sábados</b><br>9:00 a.m. a 1:00 p.m.                            |
|  <b>Bogotá D.C.</b><br><b>RED SUPERCADDES</b>   | CAD Carrera 30: Carrera 30 # 25-90   Módulo 113   | <b>Lunes a viernes</b><br>7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m.<br>4:30 p.m.<br><b>sábados</b><br>8:00 a.m. a 12:00 m. |
|  | Suba: Avenida Calle 145 # 103B-90   Módulo 74   |   |
|  | Américas: Carrera 86 # 43 - 55 sur   Módulo 17  |   |
|  <b>Medellín</b>  | Centro Comercial Punto Clave: Calle 27 No. 46 - 70   Local 123  | <b>Lunes a viernes</b><br>8:00 a.m. a 5:00 p.m.<br><b>sábados</b><br>9:00 a.m. a 1:00 p.m.                            |
|  <b>Cali</b>  | Centro Comercial Chipichape: Calle 38 Norte No. 6N - 35   Local 8- 224  |   |
|  <b>Barranquilla</b>   | Centro Empresarial Américas 2: Calle 77 B No. 59 - 61   Local 106   |   |
|  <b>Línea fija Bogotá D.C.</b>  | 601 492 6090  | <b>Lunes a viernes</b><br>7:00 a.m. a 7:00 p.m.   |
|  <b>WHATSAPP</b>  | 3228045458  |   |
|  <b>Canal principal de radicación</b>   | <a href="https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica/#no-back-button">https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica/#no-back-button</a> | <b>24 HORAS</b>   |

**Conozca más canales de atención UGPP aquí**

<https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano>

(\* ) El anexo detallado aplica únicamente para los actos de liquidación oficial, requerimiento para declarar y/o corregir, pliego de cargos y resolución sanción, que así lo indiquen.

Cordial saludo,



**IVÁN ALEJANDRO DUARTE TORREJANO**

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO (E)  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP\_

Anexos: Copia íntegra Resolución,, No. RDC-2024-00041 del 26/01/2024

**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

PF-FOR-356 V 6.2

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN No. RDC-2024-00041  
26/01/2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REDUCCIÓN  
TRANSITORIA DE SANCIONES DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 93  
DE LA LEY 2277 DE 2022”**

Expediente: 20151520058001565 (11581S)

**EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, las que son conferidas según el literal b) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto Ley 169 de 2008, parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, y la Resolución 885 del 28/Feb/2023 de la Dirección General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; procede a resolver la solicitud del beneficio de reducción transitoria de sanciones presentada por la abogada ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO<sup>1</sup> quien se identifica con NIT. No. 1073247006 y portadora de la T.P No. 402421 del C.S.d.J en representación judicial del aportante TORONTO DE COLOMBIA LTDA<sup>2</sup> quien se identifica con NIT No. 830080092 y fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Que, la -UGPP- adelantó un Proceso Administrativo Sancionatorio a la persona moral TORONTO DE COLOMBIA LTDA identificado (a) con NIT. No. 830080092 en calidad de aportante al Sistema General de la Protección Social dentro del Expediente No. 20151520058001565 (11581S), donde fue expedida la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 del 14/01/2020 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.”* la (el) que fue

<sup>1</sup> Poder aportado en Rad. 2023400301455842 del 30/06/2023.

<sup>2</sup> Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Bogotá según Certificación RUES del 12/01/2024

notificado (a) por medio físico 472 el día 21/01/2020, donde se impuso un (unas) obligación (es) por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$58.405.625) a título de por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido, para luego expedir el fallo de confirmación íntegra al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 de 2020.

Que, el parágrafo 1º del art. 93 de la Ley 2277 de 2022 establece la reducción transitoria de la sanción propuestas o determinadas por la UGPP, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 93: REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN (...)*

*Parágrafo 1. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, Resolución Sanción, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el treinta (30) de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el quince (15) de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.” (Sic) (Negrilla fuera de texto)*

Que, mediante la Resolución No. 885 del 28 de febrero de 2023 la -UGPP- fijó los requisitos y el procedimiento para la aplicación del parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, donde en el artículo 2º señala que, quienes hayan sido notificados a la fecha de la publicación de la Ley de las siguientes actuaciones administrativas (i) Requerimiento para declarar y/o corregir o su respectiva ampliación; (ii) Pliego de cargos, (iii) Resolución Sanción; (iv) Resolución sanción; o (v) Fallo de recurso de reconsideración, los interesados deben presentar una solicitud junto con el deber de acreditar el pago del acto administrativo, es decir, el pago del 100% de los Aportes al Sistema de la Protección Social incluidos los intereses de mora, el cálculo actuarial actualizado y el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada a más tardar el treinta (30) de junio de 2023.

Que, el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 885 de 2023, reglamentó que los pagos a acreditar por parte de los interesados son los correspondientes al último acto administrativo notificado a la fecha de presentación de la solicitud.

Que, de conformidad, con el artículo 3º de la precitada resolución, se establecen los requisitos para acceder al beneficio dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, para los actos administrativos de Sancionatorio o sancionatorios en proceso de cobro. Igualmente, el parágrafo primero refiere lo siguiente:

*Parágrafo 1º. En los procesos de cobro que se encuentren suspendidos con ocasión de la presentación de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de Sancionatorio o sancionatorios no habrá lugar a la reducción transitoria de sanciones, salvo que durante la temporalidad del beneficio haya pronunciamiento judicial definitivo y ejecutoriado o el demandante desista de las pretensiones y esta solicitud haya sido aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023 junto con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigidos.*

Que, el artículo 5º de la Resolución No. 885 de 2023 establece que, una vez verificado el pago en los términos exigidos en la Ley se expedirá el acto administrativo que apruebe o niegue la solicitud; decisión contra la cual, procederá únicamente el recurso de reposición señalado en los artículos 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 6º de la resolución reglamentaria.

Que, de conformidad al Inc. final del artículo 5 de la pluricitada resolución, en el caso de que se niegue la solicitud de la reducción transitoria de las sanciones, los pagos realizados se abonarán al saldo de la obligación en la etapa procesal que corresponda.

Que, así mismo, el artículo 6º de la citada resolución, y de conformidad con la etapa del Procedimiento Administrativo de Sancionatorio, delegó la facultad de la resolución de las solicitudes del beneficio de reducción transitoria en: I. El Director de Parafiscales de la -UGPP- de las sanciones cuando el proceso se encuentre en trámite de resolver recurso de reconsideración; en los que se hubiera presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, siempre que no se hubiera notificado a la -UGPP- la admisión de la demanda; en los casos en los cuales se haya presentado desistimiento de las pretensiones y la solicitud haya sido aprobada por el juez; y en aquellos casos en los cuales se haya proferido pronunciamiento judicial de primera instancia en contra del demandante.

Que, para los aportantes a quienes se les haya aprobado la solicitud de la reducción transitoria de las sanciones, por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y que se evidencien un pago en exceso de las sanciones, la diferencia en exceso podrá ser objeto de

devolución y por solicitud de parte, en concordancia con el procedimiento que habla el artículo 7º de la Resolución 885 de 2023.

Que, la aportante TORONTO DE COLOMBIA LTDA quien se identifica con NIT. No. 830080092 mediante el (los) radicado (s) No. 2023400301455842 y 2023400302917982 del 30/06//2023 y 30/11/2023 en su orden respetivamente, presentó solicitud para acogerse a la reducción transitoria de sanciones establecida en el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, donde aportó constancia (s) de pago (s) de la (s) obligación (es) determinada (s) en la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 del 14/01/2020, sin la aportación del documento que haga referencia a la aprobación por juez competente que autorice el desistimiento de pretensiones de un proceso judicial.

Que, consultadas el Sistema Interno de la Unidad del Grupo de Defensa Judicial de la Subdirección de Parafiscales junto con las bases oficiales de consulta de procesos judiciales, se observa que, existe un proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. 11001-33-37-044-2021-00235-01 cuyo demandante es TORONTO DE COLOMBIA LTDA quien se identifica con NIT. No. 830080092 y demandada es la -UGPP-.

## **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Que mediante las Resolución 2240 del 11 de Septiembre y 2383 del 29 de Septiembre del 2023, se encargó al Dr. SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO, quien desempeña el empleo de Subdirector General 040-24 de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad en el empleo de Director Técnico 0100, ubicado en la Dirección de Parafiscales, mientras se provee el empleo de manera definitiva, el mencionado encargo comportará el ejercicio integral de la funciones del empleo de Director Técnico 0100, ubicado en la Dirección de Parafiscales, sin perjuicio de la funciones propias del empleo del que es titular.

## **1. ANTECEDENTES**

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Sancionatorio de Obligaciones de esta Dirección, los siguientes antecedentes.

| ANTECEDENTES                            |                                       |                |
|---|---------------------------------------|----------------|
| <b>Resolución Sanción</b>               | Número                                | RDO-2020-00060 |
|   | Fecha de Expedición                   | 14/01/2020     |
|   | Fecha de Notificación                 | 21/01/2020     |
|   | Forma de Notificación                 | Física 472     |
|   | ID de Acuse de Recibo de Notificación | RA229316228C0  |
| <b>Fallo de Recurso Reconsideración</b> | Número                                | RDC-2021-01246 |
|   | Fecha de Expedición                   | 30/04/2021     |
|   | Fecha de Notificación                 | 03/06/2021     |
|   | Forma de Notificación                 | Edicto         |
|   | ID de Acuse de Recibo de Notificación | Publicación    |

## 2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

### 2.1 De las solicitudes Transitorias de Sanciones art. 93 parágrafo 1º de la Ley 2277 del 2022, presentada

| No. | Radicado Solicitud | Fecha Radicado | Radicado Respuesta | Fecha Radicado Respuesta |
|-----|--------------------|----------------|--------------------|--------------------------|
| 1   | 2023400301455842   | 30/06/2023     | 2023153003471731   | 13/07//2023              |
| 2   | 2023400302917982   | 30/11/2023     | 3                  |                          |

### 2.2 Identificación del Acto sobre el cual se Aplica la Reducción Transitoria de Sanciones

Según el **Parágrafo 2º, artículo 2** de la **Resolución No. 885 de 2023**, el acto sobre el cual se aplicará la reducción transitoria de sanciones será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud, que para el caso bajo estudio es:

|                           |                                       |                |
|---------------------------|---------------------------------------|----------------|
| <b>Resolución Sanción</b> | Número                                | RDO-2020-00060 |
|                           | Fecha de Expedición                   | 14/01/2020     |
|                           | Fecha de Notificación                 | 21/01/2020     |
|                           | Forma de Notificación                 | Física 472     |
|                           | ID de Acuse de Recibo de Notificación | RA229316228C0  |

### 2.3 De la consulta de las bases oficiales de consulta de procesos judiciales.

<sup>3</sup> Radicado que se da respuesta con este proveído.

Así las cosas, se hace necesario realizar la consulta de las bases oficiales de procesos judiciales para el Radicado No. 08001-33-33-011-2018-00033-01 :

| Concepto                          | Detalle  |
|-----------------------------------|--|
| Fecha Consulta                    | 11/01/2024   |
| Radicado Demanda                  | 11001-33-37-044-2021-00235-01  |
| Juzgado /Tribunal de Conocimiento | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca<br>Sección 4ª Sala de Decisión "A" |
| Demandante                        | TORONTO DE COLOMBIA LTDA   |
| Demandando                        | Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones<br>Parafiscales de la Protección Social         |

**Radicación:**

**11001333704420210023501**



Ponente: AMPARO NAVARRO LOPEZ  
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Sentencia  
Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)



Total registros: 15 Pág. 1 de 1

|        | Fecha registro         | Fecha actuación | Actuación                | Anotación/detalle                                     | Estado     | Anexos | Índice |
|--------|------------------------|-----------------|--------------------------|---|------------|--------|--------|
| Select | 07/12/2023<br>10:30:19 | 06/12/2023      | RECIBE MEMORIALES ONLINE | RESTRINGIDO   | RESERVADA  | 2      | 00015  |
| Select | 29/11/2023<br>21:31:58 | 29/11/2023      | RECIBE MEMORIALES ONLINE | RESTRINGIDO   | RESERVADA  | 1      | 00014  |
| Select | 29/11/2023<br>21:29:22 | 29/11/2023      | RECIBE MEMORIALES        | YLG-DEMANDADA DESCORRE EL TRASLADO ORDENADO EN AUT... | REGISTRADA | 2      | 00013  |
| Select | 22/11/2023<br>4:50:51  | 22/11/2023      | OFICIO SOLICITANDO       | JCD-A LA PARTE DEMANDADA UGPP                         | REGISTRADA | 2      | 00012  |
| Select | 22/11/2023<br>4:39:52  | 22/11/2023      | OFICIO REQUIRIENDO       | JCD-A LA PARTE DEMANDANTE                             | REGISTRADA | 2      | 00011  |
| Select | 22/11/2023<br>4:30:58  | 22/11/2023      | Envío de Notificación    | JCD-AUTO QUE ORDENA REQUERIR                          | REGISTRADA | 4      | 00010  |
| Select | 21/11/2023<br>19:01:05 | 22/11/2023      | NOTIFICACION POR ESTADO  | JCD-  | REGISTRADA | 0      | 00009  |
| Select | 21/11/2023<br>12:19:33 | 21/11/2023      | A LA SECRETARIA          | Para comunicar AUTO QUE ORDENA REQUERIR, consecut...  | REGISTRADA | 0      | 00008  |
| Select | 21/11/2023<br>8:44:27  | 21/11/2023      | AUTO QUE ORDENA REQUERIR | SFPREQUIERE a la sociedad Toronto de Colombia LTDA... | REGISTRADA | 1      | 00007  |
| Select | 04/07/2023<br>8:57:38  | 04/07/2023      | AL DESPACHO MEMORIAL     | MEMORIAL AL DESPACHO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL ... | REGISTRADA | 0      | 00006  |
| Select | 30/06/2023<br>21:23:11 | 30/06/2023      | RECIBE MEMORIALES        | DEMANDADA ALLEGA MEMORIAL EN EL QUE COADYUVA LA SO... | REGISTRADA | 2      | 00005  |
| Select | 29/06/2023<br>19:54:49 | 29/06/2023      | RECIBE MEMORIALES        | DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL DE DESISTIMIENTO DE LAS... | REGISTRADA | 2      | 00004  |
| Select | 26/06/2023<br>6:57:33  | 26/06/2023      | AL DESPACHO              | AL DESPACHO POR REPARTO                               | REGISTRADA | 1      | 00003  |
| Select | 20/06/2023<br>16:33:23 | 20/06/2023      | EXPEDIENTE DIGITAL       | Se crea expediente digital conforme acta de repart... | REGISTRADA | 3      | 00002  |
| Select | 20/06/2023<br>0:00:00  | 20/06/2023      | Reparto y Radicación     | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar... | MODIFICADA | 1      | 00001  |

## 2.4 De la Procedencia del Beneficio

Centro de Atención al Ciudadano:  
Calle 19A No. 72 – 57 Locales B-127 y B-128  
Centro Comercial Multiplaza, Bogotá D.C  
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá (1) 4926090  
[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)  
PF.FOR-309 V 1.0  
Página 6 de 9



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

Que, de conformidad, con el artículo 3º de la Resolución No. 885 de 2023, estableció de igual forma que, para los procesos que se encuentren con presentación de demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que: i) Presentar solicitud a más tardar el treinta (30) de junio de 2023. ii) Que el demandante desista de las pretensiones y esta solicitud haya sido aprobada por la autoridad judicial a más tardar el 30 de junio de 2023. iii) Acreditar el pago del 100% de las obligaciones adeudadas en aportes al Sistema de la Protección Social e intereses de mora, el cálculo actuarial actualizado y el 20% de la sanción actualizada a más tardar el treinta (30) de junio de 2023, a través de los medios de recaudo autorizados.

Se evidencia que, el aportante TORONTO DE COLOMBIA LTDA quien se identifica con NIT. No. 830080092 mediante el (los) radicado (s) No. 2023400301455842 y 2023400302917982 del 30/06//2023 y 30/11/2023 en su orden respetivamente, presentó solicitud para acogerse a la reducción transitoria de sanciones establecida en el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.

Se constata que, al momento de la solicitud de acogimiento de la reducción transitoria de sanciones se encontraba activo un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 del 14/01/2020 y el Fallo del Recurso de Reconsideración No. RDC-2021-01246 del 30/04/2021 , encontrándose en 2ª instancia a cargo del Tribunal de lo Contencioso Tribunal de Cundinamarca Sección 4ª Sala de Decisión “A”, bajo el radicado No. 11001-33-37-044-2021-00235-01.

Sin embargo, el aportante no allegó en la solicitud, el auto mediante el cual el Despacho judicial aprobara el desistimiento de las pretensiones de la demanda antes identificada a fecha del 30/06/2023, que corresponde a uno de los presupuestos que lo (la) habilita para acceder al beneficio de reducción transitoria de sanciones, de manera que, **NO CUMPLE**, con el requisito señalado en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 885 de 2023.

Así mismo, se observa que, al interior de la solicitud de acogimiento de reducción transitoria de sanciones elevada por el aportante TORONTO DE COLOMBIA LTDA quien se identifica con NIT. No. 830080092 mediante el (los) radicado (s) No. 2023400301455842 y 2023400302917982 del 30/06//2023 y 30/11/2023 en su orden respetivamente, presentó el pago de las obligaciones determinadas en la Resolución Sanción No. RDO-2020-00060 del 14/01/2020, por tanto, este pago realizado se abonará al saldo de la obligación en la

etapa procesal que corresponda de conformidad con en el artículo 5º de la Resolución No. 885 de 2023.

Es así, de la verificación realizada en los puntos anteriores que, la solicitud debe ser rechazada por improcedente por no haber acreditado el requisito antes enunciado, esto es, por no allegar y/o contar con el desistimiento de las pretensiones de la demanda aprobado por medio de auto por parte del Juez dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-37-044-2021-00235-01 antes del 30/06/2023.

En este estado del análisis de la solicitud, no es dable seguir con el estudio de los restantes requisitos e información entregada por el (la) aportante, a razón de las precisiones expuestas en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de la reducción transitoria de sanciones en los términos del párrafo 1º del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, solicitada por el aportante **TORONTO DE COLOMBIA LTDA** quien se identifica con NIT. No. 830080092, dentro del **Proceso Administrativo Sancionatorio No. 20151520058001565 (11581S)**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación por el (la) abogado (a) ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO quien se identifica con NIT. No. 1073247006 y portador (a) de la T.P No. 402421 del C.S.d.J como representante judicial del (la) aportante para lo cual, se enviará copia del presente acto administrativo a la dirección electrónica: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)<sup>4</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que contra la presente Resolución **procede el recurso de reposición** de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 885 de 2023 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

<sup>4</sup> Informado mediante radicado No. 2023400301455842 y 2023400302917982 del 30/06//2023 y 30/11/2023 en su orden respetivamente.

- 
- a) Formularse por escrito, dirigido a la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer.
  - b) Interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.
  - c) Interponerse directamente por el aportante o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general, quien debe acreditar la calidad con el poder debidamente conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente por:

**ERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO**

Dirección de Parafiscales (E)

